

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 05001-40-03-016-2016-00027-00

Asunto: fija nueva fecha diligencia de inventarios y avalúos

Como las partes no se conectaron a la diligencia, ni allegaron los inventarios y avalúos en la fecha y hora programada para su aprobación conforme lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, es del caso fijar nueva fecha para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la deuda y bienes de la causante. Para tal efecto, se señala para el **día 25 de junio de 2024, a las 9:00 am**, de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE**, o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia. De no tener los recursos de conexión virtual, se les requiere para que dentro del término de ejecutoria de este auto así lo informen, para fijar audiencia presencial.

Se insta a la parte interesada para que se sirva aportar de manera oportuna los inventarios y avalúos. Lo anterior con el ánimo de darle celeridad al mismo y continuar con los trámites subsiguientes, dado que tal carga es necesaria para continuar el curso procesal y no depende de un impulso que el Despacho pueda hacer oficiosamente, de allí que al tenor del artículo 317 del CGP, se requiere a los interesados para que se conecten el día señalado (**día 25 de junio de 2024, a las 9:00 am**) y aporten la diligencia de inventarios y avalúos, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito dado que tal norma no excluye esta clase de procesos. Carga que deberá cumplir dentro del término de 30 días contados desde la notificación por estados de esta providencia, y que vencerían el día previsto para la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 70

Hoy 08 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1ff661948d37fb39fe7c39b8da0d77783806475f3708a7163a2f74b36c8e9b**

Documento generado en 07/05/2024 07:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00038-00

ASUNTO: Fija hora audiencia

Se incorpora al proceso la solicitud allegada por la abogada SARA ARANZAZU GALLEGO, mediante el cual solicita indicar la hora para la audiencia programada.

Para el caso en particular, el despacho por error involuntario, omitió indicar en la audiencia antes celebrada la hora de realización de la audiencia, por lo que se procede de conformidad a indicar la hora, quedando la misma de la siguiente manera: se señala fecha para el día 26 de julio de 2024, **hora: 9:00 am** para resolver la objeción presentada.

De otro lado se exhorta a las partes para que den cumplimiento a lo indicado en el auto del 10 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___70_____</p> <p>Hoy 08 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbdb30b389c3caa8b51f3244ac8bd0306ba0e0c85926497f6e364914dec218c**

Documento generado en 07/05/2024 07:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00096-00

ASUNTO: Requiere partidor

A fin de evitar devoluciones por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondientes, advierte el despacho, que se hace necesario requerir al partidor designado doctor CARLOS ANDRES USME QUINTERO, a fin de que se sirva corregir la hijuela y partida única del trabajo de partida allegado, por cuanto se indicó de forma errónea el segundo nombre de heredero Fabio **Alonso** Valencia Restrepo con C.C. 3.512.387, cuando su nombre correcto es Fabio Eduardo Valencia Restrepo. Véase poder otorgado y que obra en el presente tramite sucesoral.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		NUIP	Indicativo Serial
		480331	29067885
Datos de la oficina de registro			
Clase de oficina:	Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/a Inspección de Policía			
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN -			
Datos del inscrito			
Primer Apellido		segundo Apellido	
VALENCIA		RESTREPO	
Nombre(s)			
FABIO EDUARDO			
Fecha de nacimiento			
Año	19	48	Mes
			03
			Día
			31
Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	
MASCULINO		---	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio)			

Para lo anterior, se les concede el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que allegue nuevamente el trabajo partida objeto del presente tramite sucesoral.

NOTIFÍQUESE

Firmado de electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____70_____</p> <p>Hoy 08 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740abccfa05d332bd967944eba72886862f1e0b668f77c24abeb6de507afe07c**

Documento generado en 07/05/2024 07:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00624-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Ejecutoriada la sentencia que declaró judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A, en calidad de arrendador y en contra de JOMARZA S.A.S, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 2.600.000)**, equivalente a dos salarios mínimos para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 2.600.0000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 2.600.000

Firmado electrónicamente

ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLON

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00624-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. _____70_____</p> <p>Hoy, 08 de mayo de 2024, a las 8:00 A.M</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96eea8c945ec247c06792d957e6035e1d2baac046f9e8ff37e91f6f9ea3d5e61**

Documento generado en 07/05/2024 07:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01611
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta del cajero pagador donde informan que acatan la medida de embargo de la señora Leidy Johana Gutiérrez; de igual manera se incorpora al expediente misiva donde se solicita requerir al cajero pagador para que descuente las sumas de dinero correspondientes a la medida cautelar decretada por el Despacho. Por cuanto el cajero pagador ya realizó y para ello se haya constancia en el expediente no se tendrá en cuenta dicha solicitud.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

AAA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____70_____

Hoy 8 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4799e39841ce20dbd628c586da48f9ee2dd83834c8ed6b7bdc33101939d0f130**

Documento generado en 07/05/2024 07:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01764

**Asunto: Incorpora - Reitera medida - Incorpora poder sin trámite -
Requiere parte demandante**

Se incorporan las respuestas por parte de la Compañía de Financiamiento Tuya y del banco Davivienda al cuaderno de medidas (archivos 04, 05, 06 y 07), con relación a las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, la respuesta emitida por la Compañía de Financiamiento Tuya es errónea ya que lo solicitado a la entidad, mediante el auto del 13 de febrero de 2024, está relacionada con "el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue o llegue a devengar", y la respuesta emitida por la entidad fue:

*"Nos permitimos manifestar de la manera más respetuosa que DANIELA PARRA CADAVID con CC No. 1152449134, **no posee inversiones** con Compañía de Financiamiento TUYA S.A., razón por la cual para nuestra Compañía no es posible proceder con la medida decretada por esa entidad"*

Se le aclara a la entidad que la solicitud está relacionada a su posible condición de empleadora de la demandada y en este orden de ideas, se le solicita a la Compañía de Financiamiento Tuya, que emita una respuesta acorde a la condición de empleadora de la señora DANIELA PARRA CADAVID y no emitir una respuesta relacionada a los productos financieros que pueda tener la demandada en la entidad, teniendo en cuenta lo solicitado en el primero numeral del auto emitido el 13 de febrero de 2024 que decreta medidas cautelares. Oficiéase nuevamente por secretaría.

Para finalizar, se incorpora al proceso el poder allegado de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, no se le da trámite al mismo porque en el auto interlocutorio 253 del 13 de febrero de 2024 se le reconoce personería al abogado **Juan David Galeano Cardona**. Se le informa al

apoderado que el link del expediente puede solicitarlo vía WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____70_____

Hoy 08 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feab532b74c3642f8c676386ab1943111e96c6394d399be24a6d669ece1323b**

Documento generado en 07/05/2024 07:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2024-00398-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA- No Nit: 890.900.841-9
Demandado	MICHEL DAHIANA RODRÍGUEZ CARVAJAL No C.C o Nit: 1000401320 Nombre(s): DEYANETH LÓPEZ OQUENDO No C.C o Nit: 1000401320
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN SIN AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
Levanta medida	Levantar medida de embargo
Interlocutorio N°.	966

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA–COMFAMA** y en contra de **MICHEL DAHIANA RODRÍGUEZ CARVAJAL y DEYANETH LÓPEZ OQUENDO**, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar decretada en el proceso, pero es innecesario oficiar por cuanto no fue enviado el auto que comunica la medida de embargo decretada. (subraya)

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue o llegue a devengar la demandada MICHEL DAHIANA RODRÍGUEZ CARVAJAL identificada con cédula número **1.000.401.320** al servicio de **ALIMENTOS NUTRY S.A.S.**

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _70_____</p> <p>Hoy 08 de MAYO de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555eb0a1c069d1d54aad08380200888603f7a554e4562e51afd86e1dade975a1**

Documento generado en 07/05/2024 07:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00641
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 957

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra de **MAURO ALDREY LOAIZA LÓPEZ** por los siguientes valores:

- La suma de **\$14.055.199** correspondiente al capital insoluto correspondiente al pagaré número 07-1661 aportado, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 15 de julio de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la sociedad **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __70__ Hoy, 08 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c271b462b78440ee74e2ee1e0c29df1e921b99f32c03912e2faccae3ecd50795**

Documento generado en 07/05/2024 07:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00705-00

Asunto: Rechaza garantía por competencia

Auto interlocutorio N°. 962

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de recordarse que la competencia territorial para el conocimiento procesos contenciosos, como regla general, se encuentra regulado en el numeral 1º, del Artículo 28 del CGP y la competencia cuando se ejerciten derechos reales se encuentra en el numeral 7º subsiguiente: "COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas.

Se observa que, al verificarse el lugar de ubicación del domicilio de la demandada, se tiene que es CHIGORODO y el lugar donde recibe notificaciones físicas es CL 107 # 40 92 de la ciudad de CHIGORODO, lugar donde se presume que se encuentra el vehículo reclamado en aprehensión, más tomando en cuenta que se trata de servicio particular, por lo cual el rodante debe estar en el lugar del domicilio del garante.

Debe agregarse que, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, ha sido consolidada en punto a la forma de determinarse la competencia respecto a los procesos de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, es así como en Auto AC271-2022 del 8 de febrero de 2022, indicó:

“Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia”.

Posición que viene consolidada desde el auto AC747-2018 de la misma Corporación:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el

cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)"

Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros y de forma más reciente el CSJ AC041 del 20 de enero de 2023.

Sumado a lo anterior, se tiene que, en el contrato de prenda suscrito entre las partes, se estableció que el garante se comprometía a mantener ubicado el vehículo en el municipio de CHIGORODÓ

Primer Apellido: OTALVARO	Segundo Apellido: HERNANDEZ	Primer Nombre: ELKIN	Segundo Nombre:
PAIS: COLOMBIA	Departamento: ANTIOQUIA	Municipio: CHIGORODO	Dirección Física - Domicilio: CR 101 NM 89 - 25
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3148851363	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): ELKINUSU@HOTMAIL.COM	

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de aprehensión de garantía mobiliaria por falta de competencia, en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 7°, del Artículo 28 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de garantía mobiliaria a los Juzgados Promiscuos Municipales de CHIGORODÓ- ANT (reparto), por competencia y de acuerdo a los argumentos esbozados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __70_____

Hoy 08 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5891153b56f7500c8f1f5f6e703ae70344d4907a6bb20f7e862a6706b0683ce6**

Documento generado en 07/05/2024 07:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00709-00

Asunto: Libra mandamiento

Interlocutorio Nro. 963

Los documentos aportados como base de recaudo (pagaré), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra PEDRO NEL DE JESÚS JIMÉNEZ TABARES, por los siguientes valores:

a). por la suma de **\$ 435.114** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **17 de enero de 2024**, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN JOSÉ SANTA ROBLEDO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SEPTIMO: Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __70__

Hoy, 08 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77d1cb4d0fb41b34f064decc6f04546c1d841ea7d6b2d6b760d0b38b239c234**

Documento generado en 07/05/2024 07:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00716-00**

ASUNTO: Inadmite demanda

Auto Interlocutorio N°. 964

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda VERBAL SUMARIO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, por lo que deberá allegar un nuevo poder por cuanto el poder otorgado es para solicitar la restitución del bien inmueble en la Calle 75 C N°. **32-120**, segundo Piso, apto 201, Barrio Manrique Oriental de Medellín, y la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento es Calle 75 C N°. **32-122**, Piso 2, interior 201, Barrio Manrique Oriental Medellín.

SEGUNDO: Aportará nuevamente el contrato de arrendamiento que pueda verse legible y de manera clara para su debida valoración.

TERCERO: Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a63764b21df06e15d418172156506b1c42be2cb3e83ed877a8289e7a891583**

Documento generado en 07/05/2024 07:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>